



RESOLUCION N. 01533

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 4741 de 2005 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, Resolución 1188 de 2003, así como lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el objetivo de valorar la información presentada mediante los **Radicados Nos. 2011ER10357 del 02 de febrero de 2011 y 2011ER12146 del 05 de febrero de 2011**, correspondientes a resultados de la caracterización de vertimientos realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá; realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2011, al predio ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, encontrando que el señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, desarrollaba actividades de lavado y mantenimiento de vehículos automotores.

Que los resultados observados, junto con el cotejo de las muestras obtenidas, quedaron contenidos en el **Concepto Técnico No. 06321 del 3 de septiembre de 2012**, que permitió señalar:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos Metodológicos de la Caracterización**

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Control de Efluente</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>20/12/2011</i>
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	<i>MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S</i>



	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANTEK S.A
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	HIDROCARBUROS TOTALES
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Interna
	Origen de la Descarga	LAVADO DE VEHICULOS
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	11
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,0360

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	41,9	20	Incumple

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
		(...)		
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	793	600	Incumple
		(...)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	39,57	10	Incumple

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> El usuario se encuentra incumpliendo los límites máximos permisibles del parámetro de Tensoactivos (SAAM), Sólidos Suspendedos Totales e Hidrocarburos según la Resolución 3957/2009. Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, 	



<p>exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario Autoplash Car Wash genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</p> <p>- El establecimiento Autoplash Car Wash, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de autolavado y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el usuario deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple con los numerales a, b, c, e, f, g, h y j del capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple en las siguientes actividades de acuerdo a la Resolución 1188/03:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible - Cerca del teléfono no se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia - No posee Plan de contingencia - No se ha inscrito como acopiador primario - No presenta certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados “ 	

Que, acogiendo las conclusiones señaladas, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 00176 del 15 de febrero de 2013**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, en calidad de propietario del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de abril de 2013, al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, quedando ejecutoriado el día 09 de abril de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 06 de junio de 2013.

Que acto seguido, mediante **Radicado No. 2013EE036156 del 05 de abril de 2013**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental del auto de apertura del procedimiento



sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y en atención a los **Radicados Nos. 2013ER019152 del 21 de febrero de 2013 y 2013ER019156 del 21 de febrero de 2013**, mediante los cuales el usuario solicita la prórroga para atender los requerimientos de la entidad; con el objeto de verificar las condiciones de operación del usuario, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el día 18 de abril de 2013, al predio ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, dejando la totalidad de lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 02303 del 29 de abril de 2013**, que permitió reiterar:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a las actividades de lavado de vehículos, que son descargados al alcantarillado público de la KR 46, el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos debido que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos. Como se describe en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario incumple con los numerales a, b, c, e, f, g, h y j del capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se describe en el numeral 4.3.2</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario incumple en las siguientes actividades de acuerdo a la Resolución 1188/03:</i></p>	



- No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible
- Cerca del teléfono no se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia
- No posee Plan de contingencia
- No presenta certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados.”

Que dando el impulso necesario en el caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Auto No. 3038 del 25 de septiembre de 2017**, procedió a formular un pliego de cargos en contra del señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, identificado con matrícula No. 01510648, ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – Haber generado vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado, vertiendo las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, incumpliendo con el deber tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. - Haber excedido los valores máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM) para la caracterización realizada el día 20/12/2011, en el marco del Control de Efluentes, infringiendo con ello el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución.

CARGO TERCERO. – Por incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), c), e), f), g), h) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. - No cumplir con las obligaciones de acopiador primario, al no estar inscrito ante la autoridad ambiental competente para acopiadores primarios y por no cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, contraviniendo con ello lo estipulado literales a), y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.”



Que dicho acto administrativo se notificó personalmente al señor **LUIS CARLOS JIMÉNEZ URBINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, el día 10 de enero de 2018, con constancia de ejecutoria del 11 de enero de 2018.

Que luego, mediante **Radicado No. 2018ER13275 del 24 de enero de 2018**, el señor **LUIS CARLOS JIMÉNEZ URBINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, encontrándose dentro del término legal dispuesto en norma, presento escrito de descargos respecto del **Auto No. 03038 del 25 de septiembre de 2017**, señalando:

“(…) El 20 de diciembre de 2011 se realizó visita por parte de funcionario de la SDA a las instalaciones del lavadero AUTO SPLASH, cuyo fin era hacer seguimiento a los radicados 2011ER10357 y 2011er12146 de febrero de 2011.

A finales de diciembre de 2011 se procedió a realizar los ajustes correspondientes para dar cumplimiento a los mencionados requerimientos para lo cuales se realizó:

- *Plan de contingencia (el cual reposa en el lavadero desde febrero de 2012).*
- *Plan de gestión integral de residuos peligrosos con el soporte de las firmas de las personas capacitadas.*
- *Registro de acopiadores primarios el cual fue radicado con el No. 2012ER016794 del 02 de febrero de 2012 y tubo respuesta con la radicado No. 2012EE057946 proceso 2306725 del 07 de mayo de 2012 en el cual se informó que el número de acopiador primario era de 1859.*

Con el concepto técnico No. 6321 de 2012 con radicado No. 2013EE016734 proceso 2450345 del 15 de febrero de 2013, se inicio proceso sancionatorio por no cumplir en materia de vertimientos, residuos y aceites usados.

Teniendo en cuenta que para la fecha ya se había dado cumplimiento a la mayoría de los requisitos, no se tuvo en presente los mejoramientos y gestiones realizadas; ya que se había dado cumplimiento a varios de ellos.

Posteriormente con el radicado 2013EE074394 proceso 2522046 del 24 de junio de 2013 se vuelve a solicitar el cumplimiento en cuanto a vertimientos, residuos y aceites usados. En este momento se estaban haciendo ajustes en materia de vertimientos, pero en aceites y residuos ya se venía cumpliendo con algunos requerimientos desde 2012.

Por solicitud de la SDA mediante radicado 2015EE185683 de 2015-09-26 proceso 3420511 se solicita realizar el registro de vertimientos y este ya se había radicado mediante el No. 2012ER016791 de 2012-02-02 proceso 2306715. Sin embargo, se volvió a realizar virtualmente y se cerró el 09-12-2015.

Es de aclarar que desde el 2013 se está tratando el agua y recirculándola, por lo tanto, no se esta haciendo descarga al alcantarillado todos los días.



Por las inversiones hechas y la disminución en las ventas, el tamaño del lavadero (como se puede evidenciar es pequeño), manifestamos que hemos tenido todas las buenas intenciones de cumplir.

Reconocemos que en materia de vertimientos inicialmente no se cumplió, pero se hicieron algunos ajustes y finalmente se logró dar cumplimiento y por tal motivo se solicitó permiso de vertimientos en el año 2014 radicado No. 2014ER173036. En cuanto a residuos y aceites usados hemos cumplido parcialmente desde el año 2012. Sin embargo, tenemos todas las intenciones de estar al día con la normatividad y por tal motivo al día de hoy hemos cumplido en la mayoría de los requisitos.

De acuerdo a la visita realizada por funciona de la SDA el 23 de agosto de 2017, en el cual quedó una lista de chequeo de cumplimientos e incumplimientos, dejando como reporte algunas observaciones. Para lo cual se están tomando las medidas correctivas, descritas a continuación.

NO CONFORMIDAD	MEDIDA CORRECTIVA
Cuenta con registros para la generación mensual de los RESPEL	Se empezó a llevar desde enero de este año
Presenta cuantificación por clasificación	Se empezó a llevar desde enero de este año
Cuenta con la media móvil	De aceites usados y se empieza a realizar a partir de enero.
Garantiza la gestión de los RESPEL que genera.	Se está haciendo la disposición
Cuales periodos a reportado el en registro	Al 23 de Enero de 2018 quedan los cierres del registro como generador de residuos peligrosos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017
Actas de disposición, desde que año presentan actas?	Desde el año 2010 hasta la fecha se cuenta con las actas principalmente de los aceites usados.
Rotulo con la palabra aceite usado	Ya se cuenta con el
Prohibido fumar	Ya se cuenta con el
Hoja de seguridad de los aceites usados	Desde el 2012 se cuenta con ella, sin embargo ya se encuentra en un lugar visible.
Teléfonos de emergencia	El listado hacía parte del plan de contingencias y estaba desde el 2012. De acuerdo a la observación ya se encuentra en un lugar visible.
Presenta certificado o registro de capacitación.	Existe un registro de capacitación del 2012, actualmente se programó para el mes de febrero de este año.



REQUIRIMIENTOS AMBIENTALES

REQUISITO AMBIENTAL	ESTADO	No DE RADICADO
Permiso de Vertimientos	Permiso radicado en la SDA en espera de respuesta	2014ER173036 de 2014-10-17 proceso 2936455 2015ER65901 de 2015-04-20 proceso 3076333 2015ER204550 de 2015-10-20 proceso 3264992
Registro de vertimientos	Radicado en el 2012 Por solicitud de la SDA mediante radicado 2015EE185683 DE 2015-09-26 proceso 3420511	2012ERO16791 de 2012-02-02 proceso 2306715. Se volvió a realizar virtualmente y se cerró el 09-12-2015.
Plan de Contingencias	Reposo en el lavadero desde febrero de 2012 (se encuentra en proceso de actualización)	No se radicó pero se puede comprobar con el contrato.
Plan de Gestión integral de residuos peligrosos	Reposa en el lavadero desde Marzo de 2012 (se encuentra en proceso de actualización)	No se radicó pero se puede comprobar con el contrato.



Capacitación y divulgación	Se realizó el 6 de marzo de 2012	No se radicó pero se encuentra la lista de asistencia.
Registro acopiadores primarios	Fue radicado en la SDA en el año 2012 .	2012ER016794 del 02 de febrero de 2012 y tubo respuesta con la radiación No 2012EE057946 proceso 2306725 del 07 de mayo de 2012 en el cual se informó el número de acopiador primario No 1859

Que, valorada la información presentada, por medio del **Auto No. 00123 del 21 de enero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental procedió a decretar la practica de pruebas, dando apertura a la etapa probatoria en el caso que nos ocupa, resolviendo en su artículo segundo:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR** como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes documentos y actuaciones administrativas:*

- *Conceptos Técnicos Nos. 06321 del 03 de septiembre de 2012 y 02303 del 29 abril de 2013.*
- *Actas con fechas del 20 de diciembre de 2011 y 18 de abril de 2013, respectos de las visitas técnicas realizadas al establecimiento denominado CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH.*
- *Plan de Gestión Integral de Residuos y Desechos Peligrosos y anexos, Plan de Contingencia para el Manejo de Aceites Usados, Formato de Inscripción para acopiador primario Radicado SDA. 2012ER016794 de febrero de 2012, soportes del registro de cierres de respel (Formatos Nos. 5000151507, 5000151512, 5000151513, 5000151514, 5000151515, 50151516, 5000151579 y 5000151605).”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, el 1 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en



particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), pues la primera visita técnica se dio el 20 de diciembre de 2011, actuación correspondiente a la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

10



c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, quien actuaba como responsable del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, y quien en el desarrollo de sus actividades comerciales de lavado y mantenimiento de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 3038 del 25 de septiembre de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y hecha la valoración de la información presentada en el escrito de descargos, se tiene que por medio del **Radicado No. 2018ER13275 del 24 de enero de 2018**, efectivamente el señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, allegó documentación que controvierte los cargos formulados, y si bien no argumentó la pertinencia, necesidad y conducencia de cada documento, esta entidad en virtud del debido proceso procede tomar en cuenta las argumentaciones presentadas.

Así las cosas, y teniendo el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretadas mediante el **Auto No. 00123 del 29 de enero de 2018**, que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1591**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2012-1591**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida los días 20 de diciembre de 2011 y 18 de abril de 2013, en las visitas técnicas realizadas al predio ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, en donde el señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, realiza sus actividades sin acatar la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:



- **Frente al cargo primero**

Dado que corresponde a la conducta de haber realizado vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el debido permiso otorgado por esta autoridad ambiental, y una vez hecha la verificación tanto en el sistema forest de la entidad, así como en los expedientes de seguimiento, se tiene que el usuario si bien radico la solicitud de permiso, nunca obtuvo el instrumento mediante acto administrativo motivado; no obstante, y siendo que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2018, por la cual se aprobó en Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, excluyo del permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado, esta entidad ya no podrá hacerle exigible la obligación y por ende la temporalidad de la infracción se identifica hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que oficialmente entra en vigencia la nueva norma.

Ahora bien, esta entidad no puede desconocer que el usuario previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, descargó ARnD sin permiso, por lo cual el cargo está llamado a prosperar.

- **Frente al cargo segundo**

Considera esta autoridad ambiental, que el cargo está llamado a prosperar, dado que con los resultados obtenidos de la caracterización de vertimientos realizada el 20 de diciembre de 2011 en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, ejecutado por el Laboratorio MSC CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS., a las descargas provenientes del predio de la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba, se evidenció claramente el incumplimiento del usuario, respecto a la calidad de las descargas, y siendo que la muestra arrojó el sobrepaso en los límites máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales y Sólidos Suspendidos Totales, cuenta esta Dirección con el fundamento necesario para entrar a resolver de fondo.

- **Respecto a los cargos tercero y cuarto**

Realizar visitas técnicas los días 20 de diciembre de 2011 y 18 de abril de 2013, al predio ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, y evidenciar que producto de la actividad de mantenimiento de vehículos automotores, el señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, generó residuos peligrosos sin garantizar su adecuada gestión y disposición final, así como generó aceites usados sin dar cumplimiento a las obligaciones como acopiador primario, ha puesto a esta autoridad ambiental en la obligación de dar impulso a la presente investigación; sin embargo, y tal como se mencionó en el escrito de descargos, se realizaron mejoras en el establecimiento que si bien no apuntaron al 100% de cumplimiento, van encaminadas a un acatamiento parcial.

Ahora bien, hecha la lectura juiciosa del escrito de descargos, se evidencia que el usuario, presentó el plan de gestión integral de residuos peligrosos completo, así como presentó la



documentación que acredita que en materia de aceites usados la infracción ha cesado, configurándose con ello una temporalidad para ambos cargos, hasta el 24 de enero de 2018.

En consideración de lo anterior, la Dirección de Control procederá a la sanción que corresponda, dado que se ha identificado que los cuatro cargos formulados están llamados a prosperar.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones cometidas por el señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Hecho el cotejo de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental considera que no hay aplicación de ninguna en el caso que nos compete.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

15



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que, así las cosas, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00946 del 21 de junio de 2019**, el cual concluyó:

“(…) CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

4.6. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Tabla 13. Resumen variables y valor de la multa para los cargos primero y segundo

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4



Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 77'640.015
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03
Multa	9'316.802

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$Multa = \$ 0 + [(4 \times \$ 77'640.015) \times (1 + 0) + 0] \times 0.03 \quad Multa = \$ 9'316.802$$

Multa = \$ 9'316.802 NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

4.2. CARGO TERCERO Y CUARTO

4.5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Tabla 23. Resumen variables y valor de la multa para los cargos tercero y cuarto

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 63'938.836
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03
Multa	7'672.660

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$Multa = \$ 0 + [(4 \times \$ 63'938.836) \times (1 + 0) + 0] \times 0.03$$



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Multa = \$ 7'672.660

Multa = \$ 7'672.660 SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger las sanciones y los valores de las multas a imponer para el señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.261.842, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No. 00946 del 1 de junio de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos primero y segundo formulados en el **Auto No. 03038 del 25 de septiembre de 2017**, al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, responsable del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades de mantenimiento y lavado de vehículos automotores en el predio de la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, responsable del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** correspondiente a: **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 9'316.802)**, que corresponden aproximadamente a 11 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2012-1591 (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar responsable de los cargos tercero y cuarto formulados en el **Auto No. 03038 del 25 de septiembre de 2017**, al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, responsable del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, quien incumplió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, producto de las actividades de mantenimiento y lavado de vehículos automotores en el predio de la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, responsable del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** correspondiente a: **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$7'672.660)**



que corresponden aproximadamente a 9 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2012-1591 (1 Tomo).

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00846 del 21 de junio de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, responsable del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH** al momento de ser notificado.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar la presente resolución al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, responsable del establecimiento **CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH**, en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 44 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su

20



notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------